

Bogotá, D.C.,

Señor

MANUEL ALBERTO SÁNCHEZ CHAVES

Representante Legal

ASEPSIS PRODUCTS DE COLOMBIA LTDA PROASEPSIS LTDA

Avenida Calle 63 No. 74 B 42 Bodega 7 Parque Empresarial Normandía

Ciudad

Referencia: Su comunicación radicada en esta entidad con el número **1-0000050606**

Respetado señor Sánchez:

Nos referimos a su comunicación de la referencia por medio de la cual solicita: “(...) un pronunciamiento sobre las razones de orden legal por la cual esa Cámara de Comercio exige que las transacciones entre personas naturales en la enajenación de cuotas sociales sean gravadas con retención en la fuente (...)”.

Al respecto y encontrándonos dentro de los términos legales nos permitimos informarle que en ejercicio de la función registral que nos ha sido delegada, la Cámara de Comercio de Bogotá dentro del control formal y legal que adelanta a los documentos presentados para registro, y para el caso en particular, la cesión de cuotas, se requiere acreditar el correspondiente pago de la retención en la fuente equivalente al (1%), conforme lo regula el Decreto No. 2509 de 1985 en su artículo 9, así:

“Artículo 9. Las personas naturales, que vendan o enajenen a título de dación en pago, activos fijos, deberán cancelar a título de retención en la fuente, previamente a la enajenación del bien, el uno por ciento (1%) del valor de la enajenación.

Cuando la venta o dación en pago corresponda los bienes raíces, el uno por ciento (1%) se cancelará ante el notario cuando corresponda a vehículos y demás activos fijos, se cancelará ante la respectiva administración de impuestos nacionales. En este evento, quienes autoricen la inscripción, el registro, o el traspaso, según corresponda, deberán exigir previamente, copia auténtica del correspondiente recibo de pago. Igual exigencia deberán formular quienes autoricen o aprueben el remate en el caso de ventas forzadas.

Parágrafo 1°. *Cuando la venta, o enajenación a título de dación en pago del bien raíz, corresponda a la casa o apartamento de habitación del enajenante, el notario disminuirá el porcentaje de retención previsto en este artículo en un diez por ciento (10%) por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y de enajenación. Para tal efecto, el enajenante deberá exhibir ante el notario copia auténtica de la escritura pública en la cual conste la adquisición del bien y adjuntar una manifestación sobre el carácter de casa o apartamento de habitación del mismo.*

Parágrafo 2°. *El carácter de activo fijo de los bienes a que se refiere el presente artículo, podrá desvirtuarse mediante la entrega, por parte del enajenante, de copia auténtica de una cualquiera de las siguientes pruebas:*

- a. Certificación de la superintendencia bancaria en la cual conste su inscripción como constructor o urbanizador;*
- b. Certificación de la administración de impuestos nacionales en la cual conste que el bien enajenado tiene el carácter de activo movable para el enajenante.*

Las certificaciones de que trata este párrafo deberán haber sido expedidas con una anterioridad de un (1) año en la fecha en la cual se realiza la enajenación”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Igualmente, el mismo ordenamiento jurídico en su artículo 11, establece:

Artículo 11. Quienes autoricen escrituras o traspasos, sin que previamente se haya cancelado la retención de que trata el artículo 9, del presente decreto, incurrirán en una multa *equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo administrador de impuestos nacionales o su delegado, previa comprobación del hecho. (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Así mismo, el artículo 398 del Estatuto Tributario, regula:

“Artículo 398. Retención en la enajenación de activos fijos de personas naturales. *Los ingresos que obtengan las personas naturales por concepto de la enajenación de activos fijos, estarán sometidos a una retención en la fuente equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la enajenación. La retención aquí prevista deberá cancelarse previamente a la enajenación del bien, ante el notario en el caso de bienes raíces, ante las oficinas de Tránsito cuando se trate de vehículos automotores, o ante las entidades autorizadas para recaudar impuestos en los demás casos”.*

De acuerdo con lo anterior, esta Cámara de comercio en ejercicio de su función registral establecida y reglada por el legislador, el pasado 11 de noviembre, al verificar los requisitos legales de la escritura pública número 3273 de la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, solicitó acreditar el correspondiente pago de la retención en la fuente para proceder al registro de ésta.

Finalmente, se observa que una vez la sociedad por usted representada cumplió con el requisito objeto de la devolución del documento, el 18 de noviembre de 2014 bajo el registro 01885484 del libro IX, procedió a realizar el registro de la escritura pública número 3273 de la Notaría 76 del Círculo de Bogotá la cual contenía la cesión de cuotas aprobada por la junta de socios de la sociedad ASEPSIS PRODUCTS DE COLOMBIA LTDA PROASEPSIS LTDA.

En los anteriores términos hemos dado respuesta a su petición.

Atentamente,

VICTORIA VALDERRAMA RÍOS
Jefe Asesoría Jurídica Registral

Proyectó: MRA
Matrícula: 00271043